

INFORME N.° 147 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si para determinar qué debe considerarse como servicio de transporte público de pasajeros, a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, debe recurrirse a la definición y calificación contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.° 27181, publicada el 8.10.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Ley N.° 27181").
- Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, publicado el 22.4.2009, y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento").

ANÁLISIS⁽¹⁾:

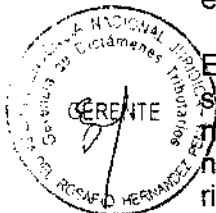
De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV se encuentra exonerado del Impuesto el servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo. Agrega la norma que la exoneración incluye el servicio del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao.

Ahora bien, considerando que la normatividad tributaria no contiene una definición propia de lo que debe entenderse por "servicio de transporte público de pasajeros", resulta necesario recurrir a la normatividad sectorial, correspondiente a la actividad económica bajo análisis⁽²⁾.

En tal sentido, el artículo 11° en concordancia con el artículo 16° de la Ley N.° 27181 señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia normativa exclusiva de dictar los correspondientes Reglamentos Nacionales que rigen el transporte y tránsito en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Dichos Reglamentos Nacionales son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales.

¹ El presente análisis ha sido realizado teniendo en cuenta la normatividad actualmente vigente.

² La Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-1999-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias, dispone que en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan o desnaturalicen.



Así pues, se dictó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual define como servicio de transporte público al "servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica" (numeral 3.60 del artículo 3°).

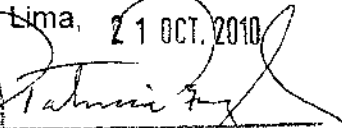
Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del citado Reglamento clasifica al servicio de transporte público de personas en: a) servicio de transporte regular de personas⁽³⁾ de ámbito nacional, regional y provincial (el cual, a su vez, se presta bajo la modalidad de servicio estándar y diferenciado); y, b) servicio de transporte especial de personas⁽⁴⁾ (que comprende las modalidades de servicio de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes, social, en auto colectivo y de taxi).

Como puede apreciarse, para determinar qué servicios califican como "servicio de transporte público de pasajeros", a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV, debe considerarse lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte⁽⁵⁾.


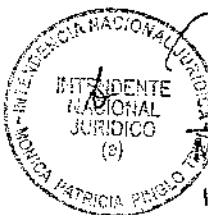
CONCLUSIÓN:

Para determinar qué servicios califican como servicio de transporte público de pasajeros, a que se refiere el numeral 2 del Apéndice II de la Ley del IGV, debe considerarse lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte⁽⁵⁾.

Lima, 21 OCT. 2010



MONICA PATRICIA PINEDO TRUJILLO
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



egv
A0523-D10
IGV - Servicio de transporte público de pasajeros.

- ³ Se define como la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (numeral 3.62 del artículo 3°).
- ⁴ El numeral 3.63 del artículo 3° del Reglamento bajo comentario señala que dicho servicio es una modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes detalladas, mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.
- ⁵ Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Décimo Primera Disposición Final del Decreto Supremo N.° 136-96-EF precisa que la exoneración prevista en el numeral 2 del Apéndice II, no incluye al transporte en vehículos de alquiler prestado a turistas, escolares, personal de empresas y cualquier otro similar.